



Número Único 254306000660202101220-00
Ubicación 44362
Condenado MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
C.C # 20550611

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy dieciseis (16) de enero de 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del al Primer (1) día del mes de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el diecinueve (19) de enero de 2024 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 254306000660202101220-00
Ubicación 44362
Condenado MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
C.C # 20550611

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 22 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

10

7

Radicación: 25430600066020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BOG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2345

DIGITAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme el Despacho comisorio allegado, procede este Juzgado a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, ello está vez en favor de **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza-Cundinamarca, mediante sentencia del 3 de junio de 2022, condenó a **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA**, a la pena principal de **32 meses de prisión, y multa de 1 SMLMV**, como autora del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Por auto del 28 de septiembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La sentenciada **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA**, se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 7 de octubre de 2021¹.

2.4.- A favor de la penada, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDEDICIÓN	
	MESES	DÍAS
28 de septiembre de 2023	0	27
01 de diciembre de 2023	0	26
TOTAL	1 MES Y 23 DÍAS	

2. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

¹ Según acta de audiencia de acusación-ONE DRIVE, Carpeta "01 Actuaciones", documento "003.Escrito Acusación" Folio 4.

Radicación: 25430600066020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BOG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2345

DIGITAL

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 7 de octubre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **25 MESES Y 24 DÍAS**.

REDEDICIÓN DE PENA: a la condenada se le ha reconocido un total de **1 MES Y 23 DÍAS**, por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ha cumplido un total de **27 MESES Y 17 DÍAS**, lapso que supera **las 3/5 partes** de la pena impuesta (32) meses que corresponden a 19 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales.

Radicación: 25430600056020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BOG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2345

DIGITAL

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1. Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente al arraigo familiar y social de la condenada, dentro del expediente obra documentación que da cuenta que **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA** nació el 19 de noviembre de 1960, con 61 años de edad, hija de Benilda Posada y Vicente Torres, estado civil soltera; grado de instrucción segundo de primaria, de ocupación ama de casa.

Aunado a lo anterior, fue allegado informe por parte de asistencia social de los Juzgados homólogos de Facatativá, mediante el cual se indicó que, el señor EDICSON JAVIER MORALES TORRES, hijo de la condenada manifestó que, es separado, tiene dos hijos, y reside en el inmueble con MIRIAM YISED MORALES TORRES, quien también es hija de la condenada, quien tiene tres hijos, de los cuales vive junto con dos de ellos.

El entrevistado refirió laborar como operario de planta en Postobón, y que su hermana labora como empleada doméstica en varias casas.

Refirió que la penada es separada, vivía sola antes de estar privada de su libertad, y que laboraba en oficios varios, cuidaba niños, y trabajaba en venta ambulante.

Aunado a ello, adjugó que el hijo mayor de la condenada, JHON FREDY TORRES POSADA, reside en Madrid (Cundinamarca) y también trabaja en venta ambulante.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas del hogar, se refirió el ingreso mancomunado de 3 SMLMV, no siendo ingresos fijos, no obstante, se evidencia apoyo para el cubrimiento de sus gastos básicos, por lo que se concluyó que, se evidencian vínculos afectivos y redes de apoyo que favorecen su reinserción social.

Lo anterior, permite inferir que la penada cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos del estudio de la libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.4.2. De la valoración de las conductas punibles frente al tratamiento penitenciario del condenado

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin

Radicación: 25430600056020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BOG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2345

DIGITAL

de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Radicación: 25430600066020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2345

DIGITAL

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, si bien la precitada incorporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional, no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la valoración de la conducta

Radicación: 25430600066020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2345

DIGITAL

analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: "(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)".

Sucesivamente, el máximo órgano ordinario decantó que: "(...) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política). (...) "

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...)".

3.4.3.- Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de éste, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya cumplido el condenado, el desempeño y comportamiento del mismo en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento

² Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471. del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

³ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616. veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Radicación: 25430600066020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BOG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
Interlocutorio: 2345

DIGITAL

penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se iteró, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción del condenado y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".⁵

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o no, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

3.4.3.1.- De la valoración de la conducta punible

El Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza-Cundinamarca, mediante sentencia del 3 de junio de 2022, condenó a **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA**, a la pena principal de **32 meses de prisión, y multa de 1 SMLMV**, como autora del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al determinar que, miembros de la Policía Nacional obtuvieron información por fuente humana, que en el inmueble ubicado en la calle 4 sur No. 20-40 primer piso de Madrid Cundinamarca, un individuo conocido bajo el alias de "CUCHO", de nombre "FERNANDO", se dedica a la venta de sustancias estupefacientes, de la cual, son partícipes algunos miembros de su familia, entre ellos la aquí condenada quien es conocida como "MARIA, a quien en diligencia

⁵ T-640 de 2017

Radicación: 25430600066020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BOG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
Interlocutorio: 2345

DIGITAL

de allanamiento le fue encontrado un alijo con 4 envolturas en papel vinipel de color negro, con olor y características similares al bazuco, que sometida a la prueba de PIPH arrojó resultado positivo para en peso bruto de 32.6 gramos, peso neto de 31.9 gramos, para cocaína y sus derivados.

Adicionalmente, le fueron halladas 22 bolsas de sello hermético, tipo ziploc pequeñas vacías y 50 bolsas plásticas de sello hermético tipo ziploc vacías medianas, lo cual fue objeto de reproche en sentencia condenatoria, pues la condenada tenía consciencia de la ilicitud de proceder y aun así decidió guardar en la habitación en la que pernoctaba, sustancias estupefacientes, y así mismo, una serie de elementos indicativos de su empaquetamiento, en dosis individuales para su posterior distribución.

No puede pasar por alto el despacho que tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho y sigue haciendo a nuestro país en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad de la condenada, insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

3.4.3.2.- Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto y analizando el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal en estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director del Establecimiento Carcelario, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica allegada, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 129-056-2023 del 21 de septiembre de 2023, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁶, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo estableció el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado la penada, quien se encuentra privada de la libertad por cuenta de este radicado desde el 27 de enero de 2020, no obstante, actualmente se encuentra clasificada apenas en la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de media seguridad.

Frente a la fase de "media" seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

⁶ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiaabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Radicación: 25430600066020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BOG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2345

DIGITAL

"(...) Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que impliquen menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso (...).

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución de la condenada a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se itera, la condenada aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la

Radicación: 25430600066020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BOG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2345

DIGITAL

cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno; (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiaabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos básicos, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidir en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...).

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento penitenciario del condenado, se observa que si bien como aspecto favorable se tiene la aceptación de cargos realizada por la condenada, y que esta ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario; etapa que coincide con la libertad condicional, por manera que tal circunstancia en su tratamiento penitenciario, sopesada con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada en la sentencia, en donde los el Juzgado fallador resaltó el alto impacto y gravedad de ésta, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena, y ha observado dentro de su reclusión buen comportamiento en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta punible por las que fue condenado, que fue destacada por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional, una vez confrontado con el avance en el tratamiento penitenciario, que es progresivo, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular, lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA** quien fue condenada por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, como se destacó en el acápite "de la valoración de las conductas punibles", de este proveído.

Por manera que, se reitera, tal como se indicó al Inicio, que en el caso de **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico -

⁷ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Radicación: 25430600066020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BOG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2345

DIGITAL

pronóstico de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, aún no se encuentra clasificada en la fase de tratamiento penitenciario que coincide con la libertad condicional, situación de su tratamiento penitenciario que sopesado con la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada, impiden establecer que no se hace necesaria la ejecución de la pena, lo anterior más aún cuando en reporte de antecedentes penales allegados por la DIJIN de la Policía Nacional, consta que la penada ya ha sido condenada por hechos similares, optando nuevamente por trasgredir el ordenamiento legal.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"

En consecuencia, **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no significa que la condenada deba cumplir intramuros la totalidad de la pena impuesta, pues resulta viable realizar con posterioridad un nuevo estudio frente a la libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios:

- 1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida de la condenada.

Radicación: 25430600066020210122000 (44362)
Sentenciado: MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA
Cédula: 20550611
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-BOG
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2345

DIGITAL

• DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO NO. 1623 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial ingresada el 24 de noviembre del presente año, mediante la cual se allegó recurso de reposición en subsidio apelación contra auto No. 1623 del 28 de septiembre de 2023, no obstante, de la lectura del mismo, se estableció que dicho recurso esta dirigido contra auto No. 1625 del 28 de septiembre de 2023, se ordena, **por la secretaria 1ª adscrita a este juzgado**, correr el traslado correspondiente del auto No. 1625 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de la libertad condicional a la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **MARIA DEL TRANSITO TORRES POSADA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico secc1iebmssta@cendol.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE GYPSY SAYEDRA CASALLAS
JUEZ

JLNR

Sección Judicial
Centro de Servicios de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-11-23 HORA: _____
NOMBRE: Maria Torres Posada
CÉDULA: 20550611
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibido

Bogotá, Diciembre 11 de 2023

Señor Juez;
Jorge Gypsy / Sandra Casallas

Juzgado Quintocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Asunto; Recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de los términos de ley al auto interlocutorio 2345 de diciembre 1 de 2023.

P.F.L. Maria del transito Torres Rosada, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me dirijo a su honorable despacho, respetuosamente, para presentar, recurso de reposición en subsidio de apelación, bajo los términos de ley de acuerdo a los siguientes;

HECHOS; mediante auto interlocutorio 2345 de fecha, Diciembre 1 de 2023, en donde al Honorable Juez me niega al Subproceso de libertad condicional, por, que aun no me encuentro clasificada en fase de mínima seguridad, en el tratamiento Penitenciario. Y de igual manera trae a colación, los hechos por los cuales fui condenada y valorado la conducta en el momento en que emitieron sentencia condenatoria emitida por el Juez del circuito con función de conciliamiento

"En el caso concreto"

Respetado señor Juez, he hecho mi asociación, mi comportamiento ha sido calificado en bueno y cumplir, mi desempeño ha sido calificado en sobresaliente, me encuentro en fase de mediana seguridad, los cuales he alcanzado a medida que el INPEC, Penitenciaria de alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá, me lo han permitido.

Honorable Juez no me encuentro clasificada en fase de mínima seguridad por capricho mío o porque no cumplo con los requisitos.

Es de anotar que el artículo 145 de la ley 65 de 1993 Señala.

El órgano directamente encargado de la clasificación de la seguridad es el consejo de evaluación y tratamiento de cada cárcel.

Que al tratamiento es de carácter progresivo, lo que implica que toda reclusión exige al avance de una etapa y otra con mira a la reinserción social y familiar del penado.

Clasificación de fase.

En sentido estricto la reclasificación de la fase no es un beneficio administrativo si no una actuación ordinaria dentro del sistema progresivo del tratamiento penitenciario, basado en cinco fases, que en algunas ocasiones la reclasificación de la fase de seguridad en la práctica y fruto de la dinámica de cada cárcel. Podría conllevar, una modificación de las condiciones de la ejecución de la pena; como lo es estar recluso en estructuras de menos aislamiento.

Su señoría en mi caso concreto, no se aplico la practica y por ende no se dio al fruto de la dinamica.

No obstante su señoría, es de notar que aun estando en fase de mediana seguridad, me encuentro en regimen penitenciario cerrado.

Valoración conducta Punible:

En el presente caso, el Juzgado Segundo Penal del circuito con función de conocimiento de Fianza Condicionada, en el momento de proferir el fallo, censuro tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del micro trafico de estupefacientes, que tanto daño ha hecho y sigue haciendo a nuestro país, en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dicha sustancia que genera alta dependencia y destruye a quienes las consumen en lo que rebaja la personalidad de la condenada insensible e irrespetuosa frente a sus congeneros.

de su comportamiento en reclusión.

Dentro del 61616, AP 3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón,

la Corte ha de reiterar que el legislador penal de 2014 modificó que la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta. Asentado al fin resocializador de la pena, que además apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma no es el camino interpretativo correcto asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como agimilar la pena a un opresivo castigo ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, pecifica al individuo que padece sus fallas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

insistase al análisis integral para la que aun cuando se trata de conducta grave en todo caso, se evidencia que el grado, tipo resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que suma de que a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que al cumplimiento total de la condena en continuamiento no resulta necesario,

y es que según es espíritu de la ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de promover al condenado para la reintegración social, alcanzado en los campos de proyección programada e individualizada, lo que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno cuya rehabilitación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, creativas, deportivas y las relaciones de familia.

En términos más concretos, al objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su reeducación (de la) para la vida en libertad.

PETICION ;

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Juzgado Veintiocho de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, respetuosamente se me reconozca la función resocializadora que he realizado, la cual se refleja en mi conducta al ampliar la reconstrucción del tejido humano, en consecuencia ruego su decisión dada en auto interlocutorio 2345, o me otorgue al subsidio de apelación.

ATENTAMENTE ;

Maria del transito torres
Pasada.

C.C. N° 20.550.611

T.D N° 76732

Patio 8 Maria del Transito Torres

Radicado 254306000660202101
22000

Patio 8.

URGENTE-44362-J28-DIGITAL D-IS-RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 15:13

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 11-12-2023 15.05.pdf;

De: Alejandro Cucunuba <alejandrocucunuba084@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 3:07 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Juzgado veintiocho de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogota